

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
- ESP -

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA No. 30

FECHA : 15 enero de 2002

HORA : 10:00 a.m

LUGAR: SECRETARIA GENERAL

PRESIDIO: MARÍA ANGELICA LÓPEZ BOADA
Delegada Gerencia General

SECRETARIO
TÉCNICO: VICTOR RAUL HUGUETH OLARTE- Jefe de la División
Contenciosa y de Negocios Generales.

ASISTENTES:

Miembros, Doctores:

MARÍA ANGELICA LÓPEZ BOADA, Delegada Gerencia General

CAMILO VARGAS AYALA, Secretario General

JAIRO RODRIGUEZ TRIANA, Gerente Técnico

OSCAR GARCIA POVEDA, Gerente Operativo

JAIME VARGAS SALCEDO, Director Jurídico (E)

Invitados: Doctores:

El doctor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ LINARES, Director para la Defensa Judicial de la Nación Ministerio de la Justicia y del Derecho, fue invitado mediante comunicación No. 3220-2002-0083 del 10 de enero de 2002, quien por oficio No. DDJN/0800-00272, del 15 de enero del año en curso, se excusó de asistir a la reunión.

La doctora **VILMA ALCIRA PÁEZ VELASCO**, Directora de Licitaciones y Contratos fue invitada según comunicación No. 3220-2002-0080 del 10 de enero de 2001, quien mediante oficio No. 3100-2002-090 del 15 de enero de 2002, se excusó de asistir a la reunión.

DR. FRANCISCO CASTIBLANCO GONZÁLEZ, Director Unidad de Programación de la EAAB- ESP.

MARIA OLGA PUENTES B. Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP, quien efectuó el análisis jurídico de la conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría Delegada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por los señores Ligia María y Erasmo Donado Barrero.

GLADYS MARTINEZ QUINTERO, Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP, quien efectuó el análisis jurídico de la conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría Delegada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la sociedad Construcciones Molinos de la Caracas Ltda.

JUAN ENRIQUE MEDINA, Asesor Externo de la EAAB- ESP.

ORDEN DEL DÍA

1. *Verificación del Quórum*
2. *Aprobación Acta No. 29*
3. *Asuntos a Tratar*
 - *Relación de Contratos de transacción celebrados durante el mes de diciembre de 2001.*
 - *Circular 012 del 25 de abril de 2001, de la Procuraduría General de la Nación*
 - *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Técnica:*
 - *Solicitud de Conciliación prejudicial de carácter grupal presentada por Ana Edelмира Vega Rojas, relacionada con los inmuebles del Barrio San Antonio del Mirador ubicado en el Barrio Simón Bolívar.*
 - *Solicitud Conciliación Prejudicial Construcciones Molino de la Caracas.*
 - *Solicitud Conciliación Prejudicial Jorge Estefan Bellán.*
 - *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia de operación:*
 - *Conciliación Prejudicial solicitada por Ligia María y Erasmo Donado Barreto*
 - *Análisis transacción indemnización de perjuicios T.V. Cable ubicado en la Cra 11 No. 94-76.*
 - *Análisis transacción indemnización de Perjuicios a Superview ubicado en la Cra 7 No. 71-5 Torre B Piso 10.*
4. *Cronograma de reuniones.*
5. *Informe de Gestión Comité de Conciliación.*

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. Verificación del Quórum:

Verificada la asistencia se estableció que había quórum para deliberar y decidir de acuerdo con lo previsto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0817 del 30 de agosto de 2000.

2. Aprobación Acta No. 29

El acta No. 29 correspondiente a la sesión del Comité de Conciliación celebrada el 26 de diciembre de 2001, fue aprobada.

3. Asuntos a Tratar

- *Relación de Contratos de transacción celebrados durante el mes de diciembre de 2001.*

De acuerdo con las Directrices aprobadas por el Comité de conciliación en la reunión celebrada el 15 de mayo de 2001, Acta No. 18, para la celebración de contratos de transacción con ocasión de daños a terceros por parte de la EAAB- ESP, se entregó a los miembros del Comité un documento que contiene la relación de los contratos de transacción celebrados durante el mes de diciembre de 2001, resaltando los que no superaron el equivalente a 20 salarios mínimos mensuales, el cual se anexa formando parte integrante de la presente acta.

- *Circular 012 del 25 de abril de 2001, de la Procuraduría General de la Nación:*

El doctor Hugueth, informó a los miembros del Comité que el Procurador General expidió la Circular No. 012 del 25 de abril de 2001, la cual les fue remitida oportunamente, relacionada con el Cumplimiento oportuno de funciones de los Comités de Conciliación, por la cual recomendó que las reuniones se efectúen cada vez que las circunstancias así lo exijan, esto es, con la debida antelación a la fecha en que se han programado las diligencias ante los funcionarios facultados para celebrar conciliaciones prejudiciales o ante los juzgadores

ACTA No. 30-2002

contencioso administrativos, e igualmente que el Comité realice el análisis juicioso y detallado de los presupuestos necesarios así como la revisión de las respectivas liquidaciones, para que la figura de la conciliación cumpla a cabalidad con su ínsito fin de descongestionar la Administración de Justicia, lo cual a su turno conlleva evitar menoscabos innecesarios del patrimonio público.

Así mismo, precisa que los Comités de estas Entidades y Organismos deben considerar oportunamente la posibilidad de adelantar la acción de repetición, con la cual se pretende recaudar los valores correspondientes a las condenas impuestas como consecuencia de las acciones dolosas o gravemente culposas de sus servidores o exservidores, para preservar sus intereses patrimoniales.

- *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Técnica:*
 - *Solicitud de Conciliación prejudicial de carácter grupal presentada por Ana Edelmira Vega Rojas, relacionada con los inmuebles del Barrio San Antonio del Mirador ubicado en el Barrio Simón Bolívar.*

El doctor Víctor Raúl Hugueth Olarte, Jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP. y Secretario Técnico de este Comité, efectuó la presentación del estudio de la procedibilidad de la conciliación en razón de la Audiencia de conciliación prejudicial No. 210-2001 instaurada ante la Procuraduría Sexta Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la señora Ana Edelmira Torres y Otros, el cual se transcribe a continuación:

"Bogotá, D.C., enero 3 de 2002

SEÑORES

COMITÉ DE CONCILIACION

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-ESP.
E.S.D.

REF: CONCILIACION PREJUDICIAL No 210-2001

PROCURADURIA SEXTA JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SOLICITANTE: ANA EDELMIRA TORRES Y OTROS

SOLICITADO: DISTRITO CAPITAL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTA- ESP.

En atención a que el próximo 30 de enero del presente año, a las 2:00 p.m se ha citado para audiencia de conciliación, dentro del proceso en referencia, me permito presentar el informe respectivo.

Las peticiones de la solicitante se relacionan con la indemnización por cada lote de terreno ubicado en el barrio San Antonio del Mirador, de la localidad de Ciudad Bolívar, el cual fue declarado como zona de alto riesgo, a

partir del diagnóstico 908 del 23 de marzo de 2000, emanado de la Secretaría de Gobierno, lo cual ha impedido el desarrollo urbanístico de la zona, con perjuicios graves para sus propietarios.

Según la solicitante, la E.A.A.B-ESP- tiene responsabilidad en los perjuicios indicados, por cuanto permitió prestar los servicios públicos a su cargo, sin el lleno de las formalidades legales y además, existen videos y documentos en los cuales se determinan que se realizaron trabajos de esta Empresa en una zona circundante al Barrio San Antonio del Mirador, como excavaciones que generaron filtración de las aguas negras del sector Santa Elena y Santa Bibiana, generando su propagación en el barrio referido.

Sobre el particular, se solicitó información a diferentes dependencias de la Empresa y la Dirección de Bienes Raíces respondió en el oficio 6300-2001-6498 del 21 de diciembre de 2001, que la E.A.A.B.-ESP- no ha realizado, ni tiene proyectado realizar reasentamientos en el barrio San Antonio del Mirador, ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar.

Además, como se expone en la solicitud de conciliación y en los anexos a la misma, la reubicación de las familias que habitaban ese sector, por estar en zona de alto riesgo, fue generada por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, por lo cual esa entidad es la llamada a dar respuesta a las pretensiones de indemnización presentadas por la solicitante.

Asimismo, entre los anexos a la solicitud se encuentra la resolución 0459 del 31 de diciembre de 2000, expedida por la Dirección del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en la que se niega la legalización del barrio San Antonio del Mirador, según el concepto de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, por considerarse zona de alto de riesgo y se destina ese sector como suelo de protección por riesgo.

Con base en todo lo expuesto, es clara la improcedencia de aceptar alguna propuesta de conciliación por parte de la solicitante, porque la responsabilidad de la situación de riesgo del barrio San Antonio del Mirador y los posibles perjuicios generados con esta circunstancia, no son de competencia de la E.A.A.B.-ESP-, ya que el alto riesgo de la zona mencionada, no fue generado por esta entidad.

La decisión de destinar el barrio referido, como suelo de protección por riesgo, fue generada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, con base en conceptos de la Dirección de Prevención de Atención y Emergencias, por lo cual son esas dependencias las encargadas de responder las inquietudes de la solicitante y los posibles perjuicios reclamados, sin que pueda involucrarse una Empresa de Servicios Públicos como la E.A.A.B.-ESP- en responsabilidades que no son de su competencia.

Atentamente,

JOAQUIN FERNANDO MOTTA NAVAS

Asesor Externo

(Firmado)"

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Luego del análisis correspondiente y teniendo en cuenta lo informado por el doctor Victor Raúl Hugueth Olarte, Jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales, en el sentido que mediante la resolución 0459 del 31 de diciembre de 2000, expedida por la Dirección del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, se niega la legalización del barrio San Antonio del Mirador, según el concepto expedido por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, por considerarse zona de alto de riesgo, destinándose ese sector como suelo de protección, el Comité de Conciliación consideró que no era procedente conciliar en el asunto sometido a su consideración, dado que la responsabilidad de la situación de riesgo del barrio San Antonio del Mirador y los posibles perjuicios generados con esta circunstancia, no son responsabilidad de la E.A.A.B.-ESP.

• **Solicitud Conciliación Prejudicial Construcciones Molino de la Caracas:**

La Doctora Gladys Martínez Quintero, Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP, efectuó la presentación del análisis jurídico de la conciliación prejudicial solicitada ante la Procuraduría Delegada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la sociedad Construcciones Molinos de la Caracas Ltda, cuyo concepto se transcribe a continuación:

"Bogotá, D.C, Enero 10 de 2002

Señores
Comité de Conciliación
Presente

Asunto: Conciliación Prejudicial
De: CONSTRUCCIONES MOLINOS DE LA CARACAS LTDA

Me permito informarles que Doctor SAMUEL GAMBOA PINILLA en su calidad de apoderado de CONSTRUCCIONES MOLINOS DE LA CARACAS LTDA. Solicito ante el Procurador Delegado ante lo Contencioso Administrativo, conciliación prejudicial, y para la cual dicha corporación señaló para el día 15 de enero del año en curso dicha diligencia.

Para tal efecto, me permito a continuación exponer lo siguiente:

PRETENSIONES DE LA CONCILIACION

El doctor Samuel Gamboa Pinilla como apoderado de la sociedad CONSTRUCCIONES MOLINOS DE LA CARACAS LTDA, solicita que se acuerde el pago de la obra ejecutada por la Sociedad Construcciones Molinos de la Caracas en las redes de aguas lluvias, dentro del proyecto No. 3671, (3258 y/o 4637) en los siguientes tramos: 1) Pozos No. 6- 7, 8, 9, 9.11, por la carrera décima y la avenida Caracas. 2) Pozos 13, 4, 3, 2, 19, 20, 20.21 por la carrera 10 entre calles 49B sur y 49 Sur. 3= Pozos 7- 17- 16 - 15 por la calle 50 A Sur. Obra número 04 por valor de \$239'644.067.86 de los siguientes conceptos: a) \$131'223.163.81 de la parte liquidada, de la obra b) \$28'587.440.99 correspondiente al AIU de la obra anterior que no se liquidó y C) \$79'833.463.06 de la parte de la obra ejecutada no incluida en el presupuesto, que no se liquidó.

En segundo lugar, se reconozca y paguen los intereses de mora de los anteriores valores, desde agosto 24 de 2000, fecha de la primera liquidación de la obra hasta cuando se pague efectivamente su valor, con su correspondiente actualización en razón de la depreciación o pérdida adquisitiva.

FUNDAMENTO DE LOS HECHOS

En la urbanización Guipama, la Sociedad CONSTRUCCIONES MOLINOS DE LA CARACAS LTDA adquirió el lote No. 3, cuyo urbanismo estaba autorizado de conformidad con la Resolución No. 162 del 15 de febrero de 1993, construyendo las manzanas 25 y 26.

2.- La Sociedad Construcciones Molinos de la Caracas solicito a la Empresa de Acueducto autorización para conectarse a la red de aguas lluvias, como dichas redes no existían solicito y autorizó a dicha sociedad, que de conformidad con la resolución de urbanismo No. 162 del 15 de febrero de 1993 y por el sistema de R.D.P.A.d), firmado en el Decreto 2489 de 1980 realizara la obra, fue así como la Empresa aprobó los planos correspondientes, elaboró el presupuesto, nombró interventor y ordenó la obra, procediendo a realizar la obra de redes de aguas lluvias así: Diámetro 12" en los trayectos 7-17; 17-16; 16-15; diámetro 27" en el tramo 7-6; diámetro 36" en el tramo 8-7; diámetro 24" en los tramos 13- a 4-3; 3-2; 2-1; 1-19; 19-20; 20-23; de la carrera 10 calles 51 y 50 sur y carrera 10 calle 48C sur y 49 sur, calle 50 A sur entres carreras 10 y 10B obra No. 04. Proyecto 36671.

3.- En mayo 7 de 1999 la Empresa de Acueducto recibió sin objeciones la obra y en junio 24/2000 realizó una liquidación parcial de la obra, omitiendo por una parte, liquidar el AIU de la obra, y por otra parte liquidar la obra ejecutada no incluida en el presupuesto inicial, pero ordenada de conformidad con la licencia de excavación.

4.- Ante el anterior hecho, la sociedad constructora elevó un derecho de petición a lo cual la Empresa respondió en forma negativa, señalando como presuntas normas que los autorizan el art. 15 del decreto 951 de 1989, art. 151 del decreto ley 1421 de 1993, el art. 39 numeral 5º de la ley 142 de 1994 y el art., 8º. Del decreto 302 de 2000, normas estas que hacen referencia a la construcción de las redes internas de las urbanizaciones y no a las redes principales de las empresas de servicios públicos, como las que fueron objeto de construcción por parte de su representada.

5.- Que la Empresa presenta como fundamento para negar el pago de la obra unas disposiciones de orden general que regulan los derechos y obligaciones establecidos en el art. 524 del acuerdo 6 de 1990 y del Decreto 572 de 1991, que obligan a los urbanizadores a realizar las obras de redes y servicios internos de su urbanización, denominadas obras locales, inclusive las acometidas, mas no las obras de las redes principales o matrices, las cuales se hacen por cuenta de la Empresa.

6.- De conformidad con la Resolución 162 del 15 de febrero de 1993, la obra se desarrollo por el sistema de R.D.P.A.d. Dos formas muy distintas utiliza el Distrito Capital y la E.A.A.B para el desarrollo de las redes de servicios y vías a su cargo. A) Planes de Mejoramiento Global, de los diferentes servicios y vías del sector; en cuyo desarrollo los costos son asumidos por propietarios o el usuario, sobre su frente de propiedad y B) Planes de R.D.P.A.d. en cuyo desarrollo los costos son asumidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

7.- Que los criterios con los cuales la Empresa de Acueducto le niega el pago de la construcción de la obra No. 04, Redes de aguas lluvias, son totalmente contrarios a nuestro Estado social de derecho y las propias disposiciones de la Empresa.

8.- Que se pretende obligar a correr con los gastos de una obra matriz con un costo millonario, con el supuesto de que los urbanizadores que pretendan urbanizar en sectores que no tengan el servicio de redes principales o sean insuficientes, el costo de la construcción de las redes principales corre por cuenta del urbanizador y en cambio si existen las redes el urbanizador no tiene que correr con ningún gasto distinto a las obras de empate.

9.- Que con el anterior criterio se quebranta el derecho de igualdad consagrada en el art. 13 de la C.P. Que no tiene presentación que la empresa alegue en su favor el hecho de no tener redes principales en un sector casi

céntrico de la ciudad rodeado de urbanizaciones por todas partes, trasladando el costo de su ineficiencia al usuario del servicio.

10.- Que se quebranta el art. 365 de la C.P., que es el derecho de todas las personas a los servicios públicos prestados por el Estado, en forma continua, eficiente y oportuna; toda vez que la urbanizadora Construcciones Molinos de la Caracas actuó de conformidad con la resolución No. 162 del 15 de febrero de 1993, la construcción de las redes locales o internas de que trata el artículo 524 del Acuerdo No. 6 y el Decreto 572 de 1991 y construido las edificaciones, solicita se le permita conectar las redes a las matrices y se le informa que no existen tales redes o que ellas en parte son insuficientes. No puede una empresa de servicios públicos como la E.A.A.B válidamente, jugar y exponer, irresponsablemente, el patrimonio de las personas, para liberarse de sus responsabilidades fundamentales asignadas en la Constitución Nacional y en la ley a las empresas de servicios públicos.

11.- Se quebranta con el criterio de la Empresa, claras disposiciones de la ley 142 de 1994, como es el numeral 2.1, 2.3, 2.5, 2.6, del art., 2º. Prohibida también por principio constitucional, normado en su artículo 333 de la C.P. que asigna al Estado, la función de evitar y controlar cualquier abuso de personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. Se quebranta también el criterio definido en el numeral 14.17 del artículo 14 de la ley 142/94 que expresa sobre la Red Local, ya que la Empresa de acueducto confundió una Red Matriz con lo que es una Red Local. Quebranta igualmente el numeral 14.13 art. 14 de la ley 142 de 1994, los arts. 30, 31 39.3, 39.5 y su parágrafo de la misma ley.

Fundamenta los derechos, de orden constitucional, en los artículos 13, 83, 333, 334, 365, 366 y 367. De orden legal, en la Ley 142 de 1994, ley 80 de 1993, Decreto 951 de 1989 y demás normas concordantes, principio de buena fe (art. 83 C.P., art. 1603 del C.C: Estima la cuantía en una suma superior a los \$250'000.000.00.

CONCEPTO TECNICO.

Una vez se tuvo conocimiento de la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría General de la Nación, se procedió a remitirse los antecedentes a la Dirección Técnica de la Empresa, para que mediante informe técnico se pronunciaran sobre la viabilidad, a lo cual dieron respuesta, así:

1.- Que la urbanización Guipama tiene una carta de aprobación del proyecto y denominado Carta de Compromisos No. 8230-93-520561, en la cual se establecen los diferentes compromisos que se adquiere el urbanizador responsable y la Empresa. Que en la carta de compromiso es suscrita por un acuerdo de voluntades entre las partes firmantes, se lee textualmente "ustedes quedan comprometidos a construir la totalidad de los colectores de alcantarillado y tuberías de acueducto contemplados en los proyectos de la urbanización". Como consta en los archivos de la Dirección de Diseño y Desarrollo Urbano el proyecto inicial identificado con el No. 3258, 3671 y 4637 presentado por el urbanizador y aprobado posteriormente por la Empresa, incluyen la construcción de las redes de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial.

2.- Examinando el proyecto presentado por el urbanizador, desde el punto de vista técnico las redes de alcantarillado pluvial diseñadas por él y aprobadas por la empresa son consideradas redes locales y nunca redes matrices. Si estas redes fuesen matrices existiría la obligación por parte de la Empresa de efectuar el reconocimiento de las mismas, todo esto conforme a lo establecido en la resolución G-129 de junio 7 de 1985. En dicha resolución se autoriza a efectuar reconocimientos por construcción de tuberías de alcantarillado superiores a 1 mts, de diámetro, por cuanto las de dimensiones inferiores estaban a cargo del urbanizador.

3.- Con relación al asunto que nos ocupa, la Dirección de Diseño y Desarrollo Urbano a través del oficio 7200-230-97-2403 de fecha noviembre 27 de 1997, se pronunció al respecto, aclarándole al urbanizador sobre las entregas parciales de las obras de alcantarillado pluvial.

4.- La Dirección de Diseño y Desarrollo Urbano en carta dirigida al señor Alejandro Pardo Posse, Representante de Construcciones Molinos de la Caracas Ltda, según escrito identificado con el No. 7200-98-U-0048-642128 del 10 de febrero de 1998, se pronunció en el sentido de la forma en que debía adelantar la urbanización y aclarándole que el Decreto 2489 de 1980 mediante el cual se reglamentaba los desarrollos urbanísticos por etapas, carecía de validez en ese momento y por lo tanto "... y los urbanizadores están en la obligación de entregar a esta Empresa la totalidad de las obras consignadas en los diseños de acueducto y alcantarillado separado aprobados por esta entidad, es decir las que corresponden a las que cubren sus frentes y las necesarias para empatarese a la infraestructura existente".

5.- Dice igualmente, que después de haber sido ejecutadas las obras y recibidas a entera satisfacción por la Empresa, el urbanizador durante el año 2000 y 2001, ha solicitado en varias ocasiones el reconocimiento por las obras construidas, en base (sic) a lo dictado por el Decreto 2489 de 1980 y la Resolución de Urbanismo No. 162 de febrero de 1993. Con base en los requerimientos del urbanizador la Dirección de Diseño y Desarrollo Urbano efectúa consulta escrita al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, para que se pronunciara sobre si existía la continuidad del Decreto 2489 de 1980 o si por el contrario había sido derogado por el Acuerdo 6 de 1990, a lo cual se pronunció así: "Por tanto y en concordancia con lo

solicitado por usted en el oficio de la referencia, son los urbanizadores los responsables de la construcción de las redes de aguas lluvias en conjunto con toda la infraestructura de servicios públicos".

6.- Que consideran pertinente que la posición de la Empresa se debe mantener a lo expresado por el abogado consultor doctor Juan Enrique Medina, plasmado en el oficio 3220-2001-1328 del 6 de abril de 2001 y ratificado por la Dirección Jurídica de la Empresa en memorando dirigido a la Coordinación de Desarrollo Urbano bajo el No. 3200-2001-1594 y posteriormente enviado al abogado Samuel Gamboa Pirilla, apoderado de Construcciones Molinos de la Caracas Ltda enviado bajo el No. 7200-2001-U-0615-158753 del 4 de mayo de 2001."

CONCLUSION

Teniendo en cuenta los planteamientos emitidos por la Dirección Técnica de la Empresa en su informe 7100-2001-1342, y respetando el concepto emitido por el doctor Juan Enrique Medina y ratificado por la Directora Jurídica doctora Lilibana Pérez mediante memorando No. 3200-2001-1594, quien concluyó: " Ahora bien, como su petición de reconocimiento del valor de la obra introduce una modificación sustancial, unilateral y a posteriori a las condiciones al acto convencional y bilateral que soportaba el compromiso de la Empresa de prestar el servicio de acueducto y alcantarillado al proyecto urbanístico de la sociedad CONSTRUCCIONES MOLINOS DE LA CARACAS LTDA., si la Entidad aceptara su petición estaría suprimiendo la causa jurídica de su compromiso y de hecho quedaría impedida para prestar los servicios de acueducto y alcantarillado a la Urbanización Molinos de la Caracas (la decisión perdería su fuerza ejecutoria y, consecuentemente, la obligación de la Empresa de proporcionar el servicio carecería

de causa jurídica). Por lo anterior, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP se abstiene de acceder a su petición."

Respetando la unificación de criterios de la Dirección Técnica y de la Dirección Jurídica, la opinión del abogado es la de no conciliar.

Cordialmente

GLADYS MARTINEZ QUINTERO

Profesional Especializado

(Firmado)"

DECISIÓN DEL COMITE

Luego del análisis correspondiente se concluyó que la sociedad Construcciones Molinos de la Caracas Ltda., suscribió la carta de compromisos No. 8230-93-520561, en la cual se establecen los diferentes compromisos que adquiere el urbanizador, entre las cuales, esta la de construir la totalidad de los colectores de alcantarillado y tuberías de acueducto contemplados en los proyectos de la urbanización. Así mismo, de acuerdo con el concepto y recomendación del abogado que representa los intereses de la EAAB ESP el Comité por unanimidad estableció la improcedencia de la conciliación en virtud de la ausencia de elementos que permitan establecer actualmente algún tipo de responsabilidad por parte de la Empresa frente al caso sometido a estudio.

- *Solicitud Conciliación Prejudicial Jorge Estefan Bellán:*

El doctor Victor Raúl Hugueth Olarte, Jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP. y Secretario Técnico de este Comité, sometió a consideración del Comité, el estudio de la solicitud de Conciliación Prejudicial presentada por el señor Jorge A. Estefan Bellán, cuyo concepto se transcribe a continuación:

"3220-2002

PARA: COMITÉ DE CONCILIACION

DE: DIVISION CONTENCIOSA Y DE NEGOCIOS GRALES.

**REF: INFORME SOBRE SOLICITUD DE CONCILIACION PREJUDICIAL
DE JORGE A. ESTEFAN BELLAN**

El señor Jorge A. Estefan Bellan, por intermedio de apoderado solicitó a la Procuraduría Tercera Judicial Administrativa, audiencia de conciliación con la EAAB-ESP. y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, con el fin de obtener el pago de la indemnización por los perjuicios que le fueron causados, aduciendo los hechos que se sintetizan así:

El señor Estefan Bellan es propietario del inmueble ubicado en la carrera 54 número 84-95 de esta ciudad. Hace aproximadamente un año, el IDU inició la construcción de un puente peatonal sobre la Diagonal 86, única vía vehicular de acceso a dicho predio.

Con la construcción del citado puente, dice el solicitante, se impidió el acceso vehicular al lote, ahogándolo por completo, lo que constituye una ocupación definitiva de la propiedad, pues se encerró arbitrariamente el lote, sin permitirle vías de acceso, lo cual lo sustrae del comercio.

Por lo anterior, se solicita a las Entidades citadas, reparar el daño causado, para lo cual se presentó un estudio pericial, donde se estima la cuantía por pérdida del valor comercial del lote, en la suma de UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS \$1.392. 700.000., y adicionalmente se pide que por cuenta de las dos entidades citadas, se construya la vía o vías de acceso al predio, para darle un uso comercial al mismo.

Agrega el interesado, que al indagar sobre la responsabilidad en la contratación de la construcción del puente, en el IDU se le informó que ello le correspondía a la EAAB-ESP.

Solicitada la información correspondiente, la unidad de Gestión Ambiental, mediante oficio número 7500-2002-0065 de fecha enero 17 de 2002, remitió el siguiente informe:

La EAAB-ESP. desde octubre de 2000, está adelantando las obras de rehabilitación y mejoramiento de la zonas de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental del Canal Rionegro y Canal Salitre, las cuales incluyen la construcción de cicloruta y sendero peatonal a lo largo del Canal Salitre.

El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, diseñó y construyó el puente peatonal y de bicicletas, que permite la conexión física de senderos y cicloruta, contruidos por la EAAB-ESP. a lo largo del canal y de la cicloruta de la calle 80.

*Agrega el citado informe, que la construcción del puente y de las obras de la Empresa, en ningún momento han impedido el acceso vehicular ni peatonal a los predios del señor ESTEFAN BELLAN, como se puede apreciar en las fotos que se adjuntan; razón por la cual nunca se ha dejado en **"absoluta imposibilidad física y jurídica de explotación económica al predio"**.*

Se adjunta igualmente al informe de la Unidad de Gestión Ambiental, el plano No. 684/I-1 del predio Alma Industria Ltda., documento debidamente aprobado y actualizado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, DAPD, en el cual se plantea un "ACCESO SALIDA" paralelo a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Canal

Salitre, intervenido por obras del IDU y la EAAB-ESP., que física y jurídicamente permiten la explotación económica del predio, previo cumplimiento de los requisitos del DAPD, y trámite ante una Curaduría Urbana, requeridos para cualquier desarrollo.

Concluye diciendo el informe en comento, que la explotación económica de los predios y su vocación de explotación comercial, como se afirma en el numeral 11 de la solicitud de conciliación, han permanecido siempre, tal como se puede evidenciar al observar el plano CU4-BU-684/4-1, documento público debidamente aprobado por Curaduría Urbana, donde algunos de los propietarios de los predios de la Urbanización Alma Industrial adelantaron trámites de Licencia de Construcción, para iniciar la mencionada explotación comercial.

De acuerdo con el informe técnico anteriormente citado, se observa que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -ESP., con fundamento en disposiciones tales, como el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables) ; Decreto 1541 de 1978, que reglamentó el anterior; Acuerdo 6 de 1990, artículos 139 y ss, etc., construyó en el sector las obras (ciclo ruta y Sendero peatonal), únicas permitidas en estas zonas, definidas como zona de reserva ecológica no edificable de uso público, con lo cual no ha causado perjuicio alguno que deba ser reparado, razón suficiente para no acceder a la conciliación que se pretende.

Atentamente,

VICTOR RAUL HUGUETH OLARTE

Jefe División Contenciosa Y Negocios Grales.

GDP.

(Firmado)"

DECISIÓN DEL COMITÉ :

Luego del análisis correspondiente y teniendo en cuenta lo informado por la Unidad de Gestión Ambiental en el cual se precisa que las obras de la EAAB- ESP, en ningún momento han impedido el acceso vehicular ni peatonal a los predios del señor Estefan Bellán, y de acuerdo con el concepto del Jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales, en el sentido de que no se ha causado perjuicio alguno que deba ser reparado, el Comité de Conciliación consideró que no era procedente conciliar en el asunto sometido a su consideración.

- *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia de operación:*
 - *Conciliación Prejudicial solicitada por Ligia María y Erasmo Donado Barreto:*

La Doctora Maria Olga Puentes B., Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP, quien efectuó el análisis jurídico de la conciliación prejudicial solicitada ante la Procuraduría Delegada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por los señores Ligia María y Erasmo Donado Barrero, presentó al Comité el estudio correspondiente, el cual se transcribe a continuación:

"3220-2001

PARA: SECRETARIO COMITÉ DE CONCILIACION

DE: MARIA OLGA PUENTES B.

ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL SOLICITADA POR
LIGIA MARIA y ERASMO DONADO BARRETO

FECHA:

Con el fin de que se sirva incluir dentro del temario de la próxima sesión del Comité de Conciliación, a continuación me permito presentar el informe respectivo de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría Delegada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por los señores Ligia María y Erasmo Donado Barrero.

I. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia el 2 de diciembre de 1999 y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Empresa el 16 de noviembre de 2001, no se da la caducidad al tenor del artículo 60 de la Ley 223 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, artículo 80.

II. PRETENSIONES

	Perjuicios Morales	Perjuicios Extrapatrimoniales	Perjuicios Materiales
LIGIA MARIA	100 s.m.l.m.	100 s.m.l.m.	8'482.562.00 ¹
ERASMO	50 s. n.l. m. ²		

III. HECHOS

Diciembre 2 de 1999, siendo aproximadamente la 1:50 p.m., en el barrio Garcés Navas (Cra.109 A con Cal 75), el vehículo de la EAAB-ESP con placas OBD - 408 y conducido por HECTOR

¹ Suma que ha tenido que pagar por concepto de: fisioterapia, silla de ruedas, salarios y prestaciones a la empleada.

² Perjuicios subjetivos, en su condición de hermano de la lesionada.

ALFONSO PUENTES RAMIREZ, funcionario de la Empresa, en forma imprudente y negligente atropelló a la señora **LIGIA MARIA DONADO BARRETO** de 78 años de edad.

Del caso conoció la Fiscalía 247, que al calificar el mérito del sumario profirió resolución de acusación, pues, consideró que "La imprudencia del señor Puentes Ramírez en su comportamiento fue desmedida"; que la señora Ligia María nunca fue imprudente y que "el señor Puentes con su comportamiento imprudente sobrepasó el riesgo permitido para él como conductor y quien estaba realizando de por sí una actividad de alto peligro, porque el pretender pasar por detrás de la señora, lo que hizo fue asustarla, situación ésta que el mismo sindicato narra, pues advierte que cuando la señora escuchó el vehículo pensando tal vez que el automotor se le venía encima, procedió a retroceder y fue en ese instante en que la impactó sucediendo de esta manera el accidente".

Delito: Lesiones personales culposas

De conformidad con el diagnóstico de Medicina Legal, la señora Ligia María Donado, como consecuencia del accidente sufrió deformidad del muslo izquierdo rotación interna de cadera y acortamiento, politraumatismo, fractura de fémur izquierdo y luxación posterior de cadera izquierda.

Incapacidad medico - legal : 90 días.

Señalan los peticionarios que a la lesionada se le practicaron dos intervenciones quirúrgicas, una en diciembre de 1999 por la fractura del fémur izquierdo y la otra en marzo de 2001 en el mismo fémur izquierdo porque la primera cirugía no arrojó resultados positivos.

Dice la apoderada de los demandantes que con ocasión del accidente, la señora Ligia María sufrió graves perjuicios, produciéndose daños materiales, morales y daño a la vida, pues, hubo un cambio radical en su vida, debido a que no puede valerse por sí misma por pérdida de su capacidad de locomoción, lo cual le produce desesperanza y depresión y que el hermano de la accidentada (82 años de edad) quien convive con ella, también sufrió perjuicios debido a que tiene que soportar una gran frustración y profunda tristeza al ver que su hermana perdió la capacidad de locomoción y no pueden disfrutar la vida como lo hacían antes del accidente. Además debe atender a la señora Ligia cuando termina la jornada laboral diaria de la empleada que se vieron obligados a contratar.

Gastos

Por concepto de fisioterapia , a razón de \$15.000./día, 3 veces por semana de enero a octubre de 2001.	\$1'800.000.00
--	----------------

Por concepto de pago de salarios a la señora Ana Roselia Murcia Torres, a razón de \$260.100./mes de enero a diciembre de 2000 prestaciones sociales del año 2000 (\$421.362.00) Salarios de enero a octubre de 2001, a razón de \$286.000.00/mes	\$6'402.562.00
--	----------------

Silla de ruedas	\$ 280.000.00
-----------------	---------------

TOTAL	\$8'482.562.00
-------	----------------

IV. PRUEBAS ANEXAS

- Resolución de acusación;
- Certificado expedido por María Claudia Conrado Enciso sobre prestación del servicio de fisioterapia a la señor Ligia María Donado, 3 veces por semana, a razón de \$15.000 diarios (cada sesión), de enero a octubre de 2001, para un total de \$1'800.000.00, pagado por la demandante;
- Fotocopia del contrato de trabajo de servicio doméstico suscrito entre Ligia María Donado y Ana Rosalia Murcia Torres, por el término de dos años contados desde el 3 de enero del 2000 hasta el 3 de enero de 2002, con una asignación mensual de \$260.100.00 (salario mínimo).
- Factura expedida por Ortopédica Santa Fe de Bogotá, por concepto de venta de silla de ruedas \$280.000.

V. CONCEPTO TECNICO:

División Operación Acueducto

Remite fotocopias de piezas procesar del proceso que por lesiones personales cursa ante el Juzgado 41 Penal Municipal

Dirección Servicio de Salud

Remite fotocopia del informe del accidente de tránsito.

Coordinación y Control Equipo

Remite fotocopia de la carpeta que reposa en dicha dependencia sobre el accidente.

Aon Risk Services

El ejecutivo de cuentas EAAB-ESP señor Carlos J. Cañón Barrón se pronuncia así:

"... Con ocasión del siniestro, el 9 de diciembre de 1999 dimos aviso a BBV Seguros Ganadero quien de acuerdo con la cobertura de asistencia jurídica en proceso penal, nombre al abogado Ernesto Javier Santis Jiménez para que representara al funcionarios Héctor Alfonso Puentes R dentro del proceso que se adelantaba ante la Fiscalía Local 247 Unidad Primera de Lesiones Personales.

Tal como consta en el informe preliminar del doctor Santis No. EJSJ-026-01 de fecha 20 de marzo de 2001, la intención de la Aseguradora es llegar a una conciliación, pero dadas las pretensiones de la demandante (\$70.000.000.), se solicitó un avalúo pericial de los perjuicios a fin de indemnizar íntegramente al tercero afectado.

Este avalúo no se pudo obtener dentro del proceso adelantado ante la Fiscalía pero en su traslado al Juzgado 41 Penal Municipal de Bogotá, se requirió de nuevo el 27 de febrero de 2001.

A la fecha el perito rindió el dictamen tasando la suma de \$860.000. como lucro cesante, no cuantifico daño emergente toda vez que dentro del proceso no obran pruebas que permitan establecer algún valor y con relación a los perjuicios morales el Juzgado se pronunciara en los próximos días.

Según el concepto del doctor Santis se podría conciliar por un valor menor a las pretensiones iniciales de la demandante. No obstante a pesar de que la asistencia jurídica que contempla la póliza de automóviles, es un proceso penal, el abogado de la Aseguradora, nos ha informado que esta disponible para reunirse con los abogados de la Empresa a fin de suministrar el mayor número de elementos de juicio que les permita llegar a un acuerdo, arreglo y/o conciliación con el tercero”...

VI. OPINION DE LA ABOGADA

De los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye lo siguiente:

De conformidad con la resolución de acusación, el funcionario Héctor Alfonso Puentes R cometió una conducta culposa de lesiones personales en accidente de tránsito, de la cual está conociendo el Juzgado 41 Penal Municipal de Bogotá, lo que indica que es conveniente conciliar con los demandantes

De conformidad con los informes del Instituto de Medicina Legal, la incapacidad definitiva de la lesionada fue de noventa (90) días; la disminución de la capacidad laboral es del 40.37%, porcentaje que no la califica como inválida. No obstante, los demandantes pretenden el pago de los salarios de la persona que contrataron para el servicio doméstico, desde enero de 2000 hasta octubre de 2001. Es de mencionar que la señora Ligia María padece de otras enfermedades, las cuales no son consecuencia del accidente de tránsito.

De los documentos anexos a la demanda, se establece que la lesionada es pensionada del ISS.

Los gastos materiales están soportados con documentos. En cuanto a la valoración de los presuntos daños morales, es competencia de los Jueces de la República.

Para la fecha de los hechos (2 de diciembre de 1999) estaba vigente la póliza de automóviles No. 0916, expedida por La Ganadera Compañía de Seguros S.A., con vigencia desde el 16 de diciembre de 1998 hasta el 16 de diciembre de 1999 que ampara responsabilidad civil, entre otros riesgos. Esta la razón para que la aseguradora le designara apoderado judicial al funcionario y manifestara ante la Fiscalía, el Juzgado Penal y la E.A.A.B el ánimo de lograr una conciliación total.

Dentro del proceso penal en curso, los demandantes no aportaron facturas de los gastos incurridos. El perito estimó el lucro cesante en la cuantía de \$860.400.00, teniendo en cuenta que el ISS certificó que la víctima tenía gastos equivalentes a \$286.800 por mes ($\$286.800 \times 90 \text{ días} = \$860.400.00$)

Del anterior orden de ideas se hace necesario que en la sesión del Comité de Conciliación participe un delegado de la Aseguradora y el apoderado judicial de la misma doctor Ernesto Javier Santis, para establecer el monto de la conciliación; igualmente se requiere que dichos profesionales asistan a la audiencia que se llevará a cabo el próximo 28 de enero a las 2:30 p. m, ante la Procuraduría 51, por ser de su interés.

Atentamente,

MARIA OLGA PUENTES B

Abogada
"firmador"



DECISIÓN DEL COMITÉ:

El Comité de Conciliación concluyó que no era de su competencia la determinación de daños morales solicitadas por la señora Ligia María y Erasmo Donado Barreto, toda vez que estos solo podían ser tasados por un Juez de la República.

La abogada manifestó que existe jurisprudencia encontrada en el sentido de que no es competencia de la jurisdicción contenciosa conocer de las demandas que contra la EAAB-ESP, se radiquen por responsabilidad civil extracontractual, sino que de éstas debe conocer la jurisdicción civil ordinaria. El Comité previo el análisis considera no viable conciliar la presente solicitud por falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción contenciosa.

- *Análisis transacción indemnización de perjuicios T.V. Cable ubicado en la Cra 11 No. 94-76.*

El doctor Víctor Raúl Hugueth Olarte, Jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB-ESP. y Secretario Técnico de este Comité, sometió a consideración del Comité el estudio de la procedibilidad de la transacción a celebrarse con la sociedad TV. CABLE, cuyo concepto se transcribe a continuación:

"ASUNTO TRANSACCION

RECLAMANTE: TV. CABLE
Nit.800.010.465-6
Cra.11 # 94-76

1. ANTECEDENTES

Según los hechos expuestos en el escrito de reclamación radicado en la Empresa con el número 162931, de fecha 30 de mayo de 2001, suscrito por el señor NICOLAS MENDEZ MARTINEZ, Vicepresidente de Operaciones de TV. Cable, manifiesta que el día 18 de mayo del presente año, funcionarios de la empresa que se encontraban realizando trabajos relacionados con el servicio de acueducto, en la Av. Boyacá con calle 66 ocasionaron daños en el cable de fibra óptica de la red de TV. CABLE que se encuentra instalado en forma subterránea en ese sector; en el mismo escrito hace una relación de los daños generales causados por tal evento y estima los perjuicios ocasionados en la suma de \$16'297.151.00

Del anterior escrito, se dio traslado a la Gerencia de Operaciones, División de Mantenimiento Acueducto Centro, dependencia que conoció y manejo el caso desde el punto de vista técnico y realizó la evaluación de daños, el cual dio respuesta con el oficio No. 8520-2001-1135 del 19 de julio de 2001, considerando que los ítems y valores cobrados en la reclamación se encuentran ajustados a la realidad.

Igualmente, con oficio No.8520-2001-1258, informó a la Dirección Jurídica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos concluyendo que "este tipo de daños se presentan sin previo aviso y

son debido principalmente al deterioro por antigüedad de la red de acueducto "(...) "Indudablemente el daño en la red de acueducto, fue el causante del daño a la red de fibra óptica".

Así mismo, mediante oficio No. 8520-2001-1639 de fecha 11 de septiembre de 2001, informó a la Dirección Jurídica que la División de Mantenimiento Acueducto Centro había solicitado concepto escrito a la Dirección de Mantenimiento Electromecánico, quienes respecto al caso concreto manifestaron que: "...la División Electrónica establece que el valor de la reclamación refleja precios reales del mercado, razón por la cual están plenamente justificados.

Que mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2001, TV. Cable S.A., informa a la Empresa que tiene constituida una póliza todo riesgo con la aseguradora CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., motivo por el cual presentó reclamación ante la misma, reconociéndole ésta, por el daño sufrido la suma de \$13'037.721.00, el valor total de la reparación ascendía a la suma de \$16'297.151, la aseguradora descontó por concepto de deducible \$3'259.430.00, suma que reclama a la Empresa como indemnización por el daño sufrido.

En consecuencia, TV. Cable cedió a favor CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. los derechos y acciones que tenía contra terceros responsables por la pérdida, que para éste caso sería la EAAB-ESP, quedando esta compañía subrogada en todos los derechos del asegurado. Dicha subrogación opera respecto del valor de reposición pagado por la Aseguradora.

Mediante comunicación de fecha 19 de diciembre de 2001, la Compañía de Seguros S.A. Chubb de Colombia, presentó cobro formal por la suma de \$13'037.721.00 que hiciere a favor de TV. Cable, como indemnización por el siniestro No.43021946-114, por los daños ocasionados a la acometida de fibra óptica instalada en la Av. Boyacá con calle 66, afectada por labores que adelantaba la EAAB-ESP el 18 de mayo de 2001, en dicha dirección.

2. CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

Vistos los hechos que originaron la petición del reclamante, en el sentido que se efectúe el pago de la indemnización como consecuencia de los daños ocasionados con los trabajos realizados por parte de funcionarios de la Empresa a la red de fibra óptica de propiedad de Condensa, dados en alquiler para su operación a TV. Cable, a la altura de la calle 66 con Av. Boyacá, y siendo la transacción uno de los mecanismos establecidos por la ley, para la resolución de conflictos de manera ágil, rápida y directa, sometemos a consideración de ese Comité, el pago de los daños ocasionados a la red de fibra óptica de TV. Cable, con la reparación en red matriz realizada el 18 de mayo de 2001 y constatados en inspección realizada por la División de Mantenimiento Acueducto Centro; utilizando éste mecanismo, que permite dar viabilidad al pago, el cual, ya esta reconocido en forma parcial por la Empresa, a través, de la División de Mantenimiento Acueducto Centro.

3. PRETENSIONES DEL RECLAMANTE

La firma TV. Cable S.A, requirió a la Empresa el pago de \$16'297.151.00 como indemnización por los daños causados a la red de fibra óptica, ubicada a la altura de la Calle 66 con Av. Boyacá, como consecuencia de trabajos realizados por la Empresa.

4. MONTO DE LO SOLICITADO

El monto a transar asciende a la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$16'297.151.000.00), de los cuales se deben reconocer \$13'037.721.00 a la firma CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y \$3'259.430.00 a TV. Cable S.A.

5. CONCEPTO DE VIABILIDAD DE LA PETICION

De conformidad con las razones expuestas en los anteriores puntos y lo establecido en la resolución 1138 del 24 de septiembre de 1998, modificada por la resolución 817 del 30 de agosto de 2000, proferida por la Empresa se recomienda autorizar la celebración de un contrato de transacción con TV.CABLE S.A., para pagar la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte. (\$3'259.430.00). y otro contrato de transacción con la firma CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por valor de TRECE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/Cte. (\$13'037.721.00).

Para la procedencia de esta transacción se tienen en cuenta los siguientes criterios:

1. El daño causado a la red de fibra óptica de TV. Cable con los trabajos realizados por la empresa a la altura de la calle 66 con Av. Boyacá.
2. El reconocimiento del mismo por parte de la Empresa a través de la División de Mantenimiento de Acueducto y Alcantarillado Centro y su valoración económica.
3. La inspección técnica realizada por parte de la Empresa al sitio de ocurrencia de los hechos.
4. Que ante situaciones de hecho similares, existe fallo de primera instancia en el proceso de reparación directa de Elsa Inés Copete y otros contra la EAAB-ESP, por la rotura de un tubo en el predio de su propiedad, en que resultó condenada la Empresa al pago de \$174'065.493.00

Cordialmente,

VICTOR HUGUETH OLARTE

Jefe División Contenciosa

(firmado)"

scv

DECISIÓN DEL COMITÉ :

Teniendo En cuenta que mediante oficio No.8520-2001-1135 del 19 de julio de 2001, la División de mantenimiento Acueducto Centro, consideró que los ítems y valores cobrados en la reclamación presentada por T.V. CABLE, se encuentran ajustados a la realidad y que se encuentra demostrada la ocurrencia de los hechos, la causa que la originaron y la relación causal entre el hecho y los daños y en consideración al concepto del Jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales, el Comité de Conciliación consideró procedente utilizar el mecanismo de la transacción para solucionar el asunto sometido a su consideración.

- *Análisis transacción indemnización de Perjuicios a Superview ubicado en la Cra 7 No. 71-5 Torre B Piso 10:*

El doctor Víctor Raúl Hugueth Olarte, Jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP. y Secretario Técnico de este Comité, sometió a consideración del Comité el estudio de la procedibilidad de la transacción a celebrarse con la sociedad Superview, cuyo concepto se transcribe a continuación:

“ASUNTO TRANSACCIÓN

RECLAMANTE: **SUPERVIEW S.A.**
Cra. 7 No. 71-52 Torre B Piso 5º

1. ANTECEDENTES

Según los hechos expuestos en el escrito de reclamación radicado en la Empresa con el número 162931, del 25 de mayo de 2001, suscrito por el señor LEONARDO BERNAL T., Jefe de mantenimiento de redes de Superview, en el que manifiesta que el día 18 de mayo del año 2001, siendo las 9:30 a.m., se presentó daño en la red de fibra óptica de Superview a la altura de la cra 72 Av. Boyacá con calle 66 por una retroexcavadora de la empresa, que realizaba trabajos en el lugar; en el mismo escrito hace una relación de los daños generales causados por tal evento y estima los perjuicios ocasionados en la suma de \$6.154.311,00

Del anterior escrito, se dio traslado a la Gerencia de Operaciones, División de Mantenimiento Acueducto Centro, dependencia que conoció y manejó el caso desde el punto de vista técnico y realizó la evaluación de daños, mediante el oficio No. 8520-2001-1135 del 19 de julio de 2001 considerando que los ítems y valores cobrados en la reclamación se encuentran ajustados a la realidad.

Mediante oficio No. 8520-2001-1258 la División de Mantenimiento Acueducto Centro informó a la Dirección Jurídica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos conduciendo que “... este tipo de daños se presentan sin previo aviso y son debido principalmente al deterioro por antigüedad de la red de acueducto” (...) “Indudablemente el daño en la red de acueducto, fue el causante del daño a la red de fibra óptica”.

Así mismo, que mediante oficio No. 8520-2001-1639 de fecha 11 de septiembre de 2001, solicitaron concepto a la División Electrónica, quienes informaron “...la División Electrónica establece que el valor de la reclamación refleja precios reales del mercado, razón por la cual están plenamente justificados”.

De igual manera, mediante oficio No. 8430-2001-946 de fecha 26 de septiembre de 2001, el Director de mantenimiento Electromecánico a través del ingeniero Vicente Cely Espinosa Jefe de la División Electrónica manifestó: “ Después de consultar con nuestros proveedores de repuestos electrónicos, le informamos que los precios incluidos en la carta de Superview S.A. son precios del mercado y que están correctos.

2. CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

Vistos los hechos que originaron la petición del reclamante, en el sentido que se efectúe el pago de la indemnización como consecuencia de los daños ocasionados con los trabajos realizados por parte de funcionarios de la Empresa a la red de fibra óptica de propiedad de Codensa, dados en alquiler para su operación a Superview S.A., a la altura de la Cra. 72 Av Boyacá con calle 66, y siendo la transacción uno de los mecanismos establecidos por la ley, para la resolución de conflictos de manera ágil, rápida y directa, sometemos a consideración de ese Comité, el pago de los daños ocasionados a la red de fibra óptica de Superview S.A., con los trabajos realizados en red matriz de la EAAB- ESP., el día 18 de mayo de 2001 y constatados en inspección realizada por la División de Mantenimiento Acueducto Centro; utilizando este mecanismo, que permite dar viabilidad al pago, el cual, ya está reconocido en forma parcial por la Empresa, a través, de la División de Mantenimiento Acueducto Centro.

3. PRETENSIONES DEL RECLAMANTE

El señor LEONARDO BERNAL, Ingeniero Jefe de Redes de Superview S.A. requirió el pago de \$6.154.311.00 como indemnización por los daños causados a la red de fibra óptica ubicada a la altura de la Cra 72 Av. Boyacá con calle 66, como consecuencia de trabajos realizados por la Empresa.

4. MONTO DE LO SOLICITADO

El monto solicitado asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/Cte. (\$6.154.311.00), y el monto por el cual se pretende transar es la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).

5. CONCEPTO DE VIABILIDAD DE LA PETICIÓN

De conformidad con las razones expuestas en los anteriores puntos y lo establecido en la resolución 1138 del 24 de septiembre de 1998, modificada por la resolución 817 del 30 de agosto de 2000, proferida por la Empresa se recomienda autorizar la celebración de un contrato de transacción con la firma SUPERVIEW S.A. para pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00).

Para la procedencia de esta transacción se tienen en cuenta los siguientes criterios:

1. El daño causado a la red de fibra óptica de Superview a la altura de la cra. 72 Av. Boyacá con calle 66, con los trabajos realizados por la Empresa.
2. El reconocimiento del mismo por parte de la Empresa a través de la División de Mantenimiento y Alcantarillado Centro y su valoración económica.
3. La inspección técnica al sitio de los hechos, por parte de funcionarios de la Empresa.
4. Que ante situaciones de hecho similares, existe fallo de primera instancia en el proceso de reparación directa de Elsa Inés Copete y otros contra la EAAB- ESP, por la rotura de un tubo en el predio de su propiedad, en que resultó condenada la Empresa al pago de \$174.065.493.00

Concluyendo,

VICTOR HUGUETH OLARTE

Jefe División contenciosa

(firmado)

see

100

DECISIÓN DEL COMITÉ :

Teniendo En cuenta que mediante oficio No. 8520-2001-1258 La División de Mantenimiento Acueducto Centro, informó a la Dirección jurídica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y que igualmente mediante oficio No. 8520-2001-1135 certificó que los ítems y valores cobrados en la reclamación se encuentran ajustados a la realidad y en consideración al concepto del Jefe de la División Contenciosa y de Asuntos Generales quien precisó sobre la claridad existente respecto de la ocurrencia de los hechos, el daño y la relación causal entre el hecho y el daño; el Comité de Conciliación consideró procedente utilizar el mecanismo de la transacción para solucionar el asunto sometido a su consideración.

4. Cronograma de reuniones.

Se sometió a consideración del Comité, la programación para las reuniones correspondientes al presente año, así:

ENERO	15	JULIO	11
FEBRERO	14	AGOSTO	8
MARZO	14	SEPTIEMBRE	12
ABRIL	11	OCTUBRE	10
MAYO	9	NOVIEMBRE	14
JUNIO	13	DICIEMBRE	12

El Comité aprobó dicha programación acordándose la hora de las 10:00 a.m., para el desarrollo de las mismas.

5. Informe de Gestión Comité de Conciliación.

El doctor Victor Raúl Hugueth Olarte, en su calidad de Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Empresa en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3° del artículo 6° del Decreto 1214 de 2000 y el numeral 3° del artículo 4° de la Resolución No. 0817 del 30 de agosto de 2000, presentó un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones correspondiente al segundo semestre del año 2001, cuyo documento fue igualmente remitido al Ministerio de Justicia y del Derecho y a cada uno de los miembros permanentes del Comité de Conciliación, de acuerdo con lo previsto en el decreto 1214 en mención.

[Handwritten signature]

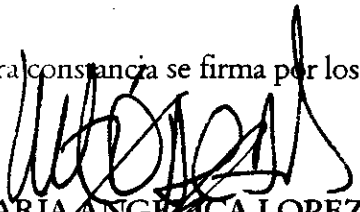
201

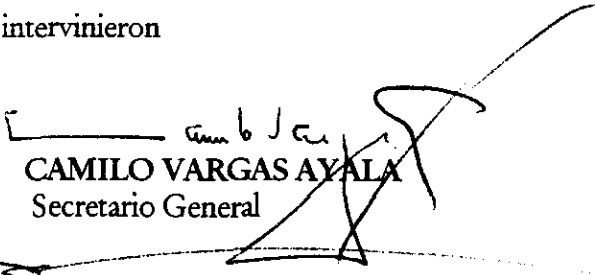
6. Varios:

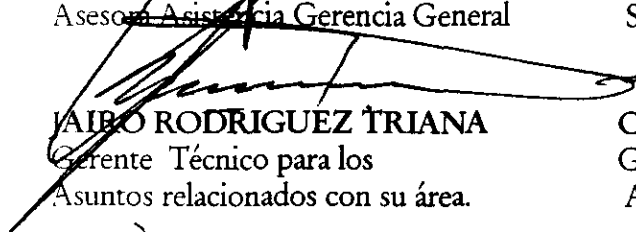
El doctor Vargas informó que en el tribunal de arbitramento instaurado en razón del contrato SF- 1-01-7000-568-1999, el cual tenía por objeto la construcción de alcantarillados pluviales, alcantarillados sanitarios y acueductos en barrios de la localidad de Usme- Grupo 1, el cual se presentó al Comité de Conciliación en la sesión celebrada el 26 de Diciembre de 2001, Acta No. 29, los respectivos árbitros profirieron el laudo arbitral, en desarrollo del cual la Empresa debe pagar la suma de 155 millones de pesos al Consorcio Saneamiento Usme. El doctor Vargas recomendó que no se presente el recurso de anulación, toda vez que las causas para interponerlo son taxativas no siendo aplicable ninguna a este caso en particular.

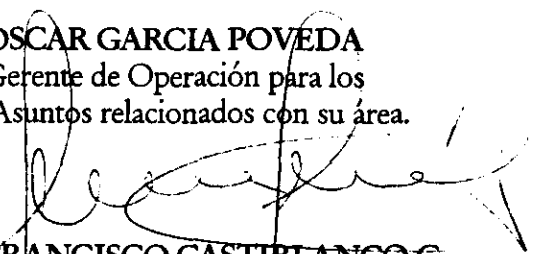
Siendo la 1:30 p.m. se da por terminada y se levanta la sesión.

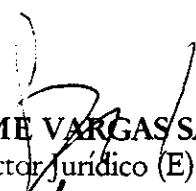
Para constancia se firma por los que en ella intervinieron

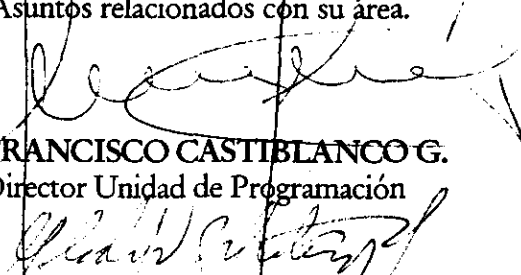

MARIA ANGELICA LOPEZ BOADA
Asesor Asistencia Gerencia General


CAMILO VARGAS AYALA
Secretario General

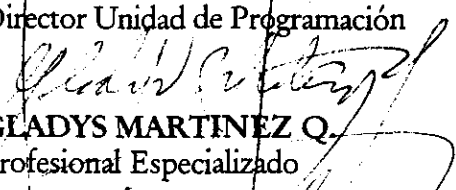

JAIRO RODRIGUEZ TRIANA
Gerente Técnico para los
Asuntos relacionados con su área.

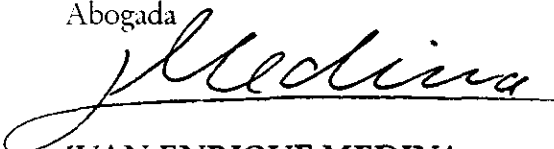

OSCAR GARCIA POVEDA
Gerente de Operación para los
Asuntos relacionados con su área.

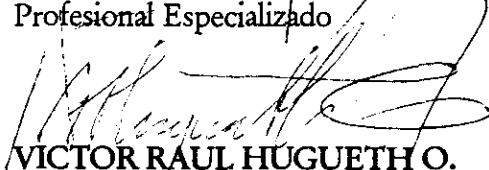

JAIME VARGAS SALCEDO
Director Jurídico (E)


FRANCISCO CASTIBLANCO G.
Director Unidad de Programación


MARIA OLGA PUENTES B.
Abogada


GLADYS MARTINEZ Q.
Profesional Especializado


JUAN ENRIQUE MEDINA
Asesor externo


VICTOR RAUL HUGUETH O.
Secretario Técnico